

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 1 DE FEBRERO DE 2024**

**CASO GÓMEZ VIRULA Y OTROS VS. GUATEMALA**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia" o "el Fallo") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 21 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.
2. Los escritos presentados por la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") entre marzo de 2021 y octubre de 2023, los escritos presentados por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")<sup>2</sup> entre abril de 2021 y mayo de 2023, y el escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 15 de marzo de 2023.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia<sup>3</sup> dictada en 2019 (*supra* Visto 1), en la cual dispuso cinco medidas de reparación (*infra* puntos resolutive primero y segundo). En esta Resolución el Tribunal valorará la información presentada sobre el cumplimiento de tales reparaciones y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado. A continuación, la Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A. Obligación de investigar los hechos del presente caso .....	2
B. Publicación y difusión de la Sentencia .....	6
C. Pago de indemnización por daños materiales e inmateriales, y reintegro de costas y gastos .....	7

---

<sup>1</sup> La Sentencia fue notificada al Estado el 20 de diciembre de 2019. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_393\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_393_esp.pdf).

<sup>2</sup> Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH).

<sup>3</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto, y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

## **A. Obligación de investigar los hechos del presente caso**

### *A.1. Medidas ordenadas por la Corte*

2. En la Sentencia, la Corte constató la desaparición del líder sindical Alexander Yovany Gómez Virula ocurrida a partir del 13 de marzo de 1995, y el hallazgo de su cuerpo sin vida el 19 de marzo de 1995 (seis días después de su desaparición) en la zona 18 de la ciudad de Guatemala. Al momento de la desaparición, el señor Gómez Virula trabajaba en la empresa maquiladora RCA y era miembro del Consejo Consultivo del sindicato de dicha empresa. Tal sindicato se encontraba en conflicto con la referida empresa tras el cierre de sus operaciones en agosto de 1994. Este Tribunal determinó que el Estado incumplió su obligación de investigar la desaparición y muerte del señor Gómez Virula, debido a falencias cuando se denunció su desaparición y en las primeras diligencias tras el hallazgo del cuerpo, así como por la falta de agotamiento de las líneas lógicas de investigación, y el retardo injustificado de más de 24 años que había demorado la investigación. Por lo tanto, se declaró responsable internacionalmente a Guatemala por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Alexander Yovany Gómez Virula, y de su madre Paula Virula Dionicio y padre Antonio Gómez Areano.

3. Por todo lo anterior, en el punto resolutivo séptimo y el párrafo 100 de la Sentencia, la Corte dispuso que “el Estado deberá continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula”. Asimismo, en el punto resolutivo octavo y el párrafo 101 del Fallo, el Tribunal dispuso que, “[e]n el supuesto en que hubiese prescrito la acción penal, el Estado deberá igualmente investigar los hechos ocurridos al solo efecto de esclarecer el homicidio para satisfacer el derecho a la verdad de los familiares víctimas y de la sociedad”.

### *A.2. Información y observaciones de las partes y la Comisión*

4. Entre junio de 2021 y diciembre de 2022 el **Estado** informó que, “derivado de la instrucción dada por el despacho de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público en el año 2018”, el 8 de octubre de ese año “el Ministerio Público procedió a reactivar la investigación del caso”, asignándole a la causa penal 01080-1995-00812 un nuevo número de carpeta de investigación correspondiente al MP001-2018-87378, la cual se encuentra a cargo de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas y, reactivada la investigación, se realizaron diversas diligencias (*infra* Considerando 10). Asimismo, en diciembre de 2022 afirmó que “se está realizando una investigación para determinar a los responsables de los hechos y que el ente investigador se encuentra en la disposición de atender a los familiares de la víctima y/o a sus representantes para darles participación e informarles sobre los avances en el expediente”.

5. En lo concerniente a la prescripción de la responsabilidad penal, en octubre de 2021 y julio de 2022 el *Estado* sostuvo que “en el presente caso corresponde una prescripción por el periodo de sesenta años, facultando al Ministerio Público ejercer la acción penal por tal periodo, con la finalidad de determinar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Alexander Yovany Gómez Virula”<sup>4</sup>. Al respecto, en julio de 2022 el Estado solicitó a la Corte que “declare el cumplimiento total de la medida de

---

<sup>4</sup> El Estado explicó que el “[h]omicidio en contra del señor Alexander Yovany Gómez Virula, tiene una pena máxima de cuarenta años”, y “en el artículo 107 numeral segundo del Código Penal, se estipula que la prescripción de la responsabilidad penal será [...] por el transcurso de un periodo máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte [...] De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el presente caso corresponde una prescripción por el periodo de sesenta años, facultando al Ministerio Público ejercer la acción penal por tal periodo”.

reparación ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, toda vez que en la actualidad el Ministerio Público reactivó las investigaciones del presente caso”.

6. Posteriormente, el *Estado* varió la información en lo que respecta a la prescripción de la responsabilidad penal. En diciembre de 2022 sostuvo que la prescripción en el presente caso es de “25 años” de transcurrida “la perpetración del hecho”, no obstante, “la investigación correspondiente ha continuado, derivado de la sentencia emitida [por la Corte]”. Guatemala solicitó a la Corte que establezca el cumplimiento de la reparación ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, “y/o [la] unificación de los puntos resolutivos séptimo y octavo de la [misma]”, “en virtud que la investigación continúa, sin perjuicio de que ya transcurrió el plazo legal para la prescripción de la responsabilidad penal”<sup>5</sup>.

7. En agosto de 2021 los **representantes** destacaron “la buena fe del Estado a través del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil de iniciar las investigaciones y formar expediente ministerial”. Asimismo, consideraron que “el Ministerio Público debe establecer en estos meses si la acción penal ha prescrito o no”, y que “[c]on la copia certificada del expediente ya se debe interrumpir la prescripción de la acción penal”. En agosto de 2022 advirtieron que, a partir de lo informado por el Estado en octubre de 2021 (*supra* Considerando 5), “el caso aún no ha prescrito, por lo tanto, el Ministerio Público debe seguir investigando”. En abril de 2023 explicaron que el Ministerio Público se presentó en la vivienda de la familia de Alexander Yovany Gómez Virula con el objeto de “notificar” a su padre, madre y hermana “que se presenten a dicho ente investigador el día 02 de marzo de 2023”, lo cual “causó preocupación [a tales familiares] al volver a revivir episodios de momentos angustiantes”, así como “alarma” debido a “la situación de salud” en la que se encuentran dichas personas y “el contexto actual del país”. Por ende, los representantes se apersonaron a la Fiscalía de Delitos Contra Operadores de Justicia y Sindicalistas y, “en reunión con el fiscal que conoce el caso”, acordaron que se diera “un tiempo prudencial para platicar con la familia”. En sus escritos de observaciones los representantes no se refirieron a la alegada prescripción argumentada por el Estado en diciembre de 2022 (*supra* Considerando 6).

8. En marzo de 2023 la **Comisión** valoró “la decisión del Ministerio Público de ampliar en el presente caso el tiempo requerido para la prescripción de la acción penal, otorgando un plazo de 60 años para que el Estado pueda esclarecer los hechos relacionados con la muerte del señor Gómez Virula” (*supra* Considerando 5). Asimismo, tomó nota de las dirigencias de investigación efectuadas, pero observó que “la actividad procesal es limitada desde que fue emitida la sentencia de la Corte IDH, refiriendo solo una actuación procesal cada año”. También, advirtió que, “si bien la investigación se encuentra activa, esta permanece en etapa preliminar, por lo cual, destac[ó] la importancia de que el Estado impulse las acciones necesarias para la localización de los presuntos responsables que se encuentran prófugos, con el fin de adelantar su investigación, juzgamiento y sanción”. En su escrito de observaciones la Comisión no se refirió al cambio de posición del Estado sobre la prescripción en el presente caso (*supra* Considerandos 5 y 6).

---

<sup>5</sup> El Estado explicó que “en la carpeta de investigación se tipificó el delito de Asesinato, regulado en el artículo 132 del Código Penal el cual establece la Pena de Muerte como pena a imponer por dichos actos [ocurridos en marzo de 1995]”, y “el artículo 107 del Código Penal [...] regula la prescripción de la responsabilidad penal, indicando que esta prescribe luego de haber transcurrido 25 años desde la perpetración del hecho, para los casos en los cuales la legislación prevé como pena máxima la pena de muerte (aun cuando esta pena ya no es aplicada en Guatemala)”.

### A.3. Consideraciones de la Corte

9. En el expediente de este proceso internacional consta que, con anterioridad a la Sentencia de 21 de noviembre de 2019 (*supra* Visto 1), el día 8 de octubre de 2018 la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas del Ministerio Público recibió la instrucción “del despacho de la señora Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público” de que “se proceda a obtener las actuaciones y reactivar la investigación” de este caso con el número de expediente MP-232-95<sup>6</sup>. Sin embargo, debido a que “no se logró localizar dicho expediente”, “se solicitó [la] reposición de actuaciones ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente dentro de la causa 01080-1995-00812, logrando obtener certificación del expediente que obra en dicho Juzgado”, el cual ha sido identificado con un nuevo número de expediente que es el “MP001-2018-87378”<sup>7</sup>.

10. Asimismo, en cuanto a las diligencias efectuadas en dicha investigación, ha sido informado durante la etapa de supervisión<sup>8</sup> que la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas solicitó y le fue remitida diversa información por: el Archivo de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 17 de octubre de 2018; la Dirección de Asuntos Jurídicos de Tratados y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores el 30 de octubre de 2018; la Subdirección de Operaciones Extranjeras de la Dirección General de Migración el 19 de octubre de 2018; la Unidad Internacional del Registro Mercantil el 23 de septiembre de 2019; el Jefe de Equipo Sindicalistas Sección Contra Ataques de Defensores de Derechos Humanos del Ministerio Público el 23 de septiembre de 2019; y los Técnicos de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público el 28 de enero de 2020 y 1 de febrero de 2022.

11. La Corte observa que han transcurrido cuatro años desde que dictó su Sentencia (*supra* Visto 1); sin embargo, la actividad investigativa es escasa.

12. Por otra parte, la Corte constató que, a través de oficios elaborados por la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas, se ha informado sobre cómputos distintos en que operaría la prescripción de la acción penal por el delito de asesinato en el marco de la investigación de los hechos del presente caso. En un oficio de 21 de septiembre de 2021 la Fiscalía señaló que:

En el presente caso [...], de los hechos denunciados y los medios de investigación con que se cuenta[, esta Fiscalía] puede inferir que el **Homicidio** en contra del señor Alexander Giovany Gómez Virul[a] **tiene una pena máxima de cuarenta años**; lo cual al concatenarse con lo establecido en el ordenamiento jurídico de nuestro país específicamente el artículo ciento siete del Código Penal en su numeral segundo indica que la prescripción de la responsabilidad será: “... por el transcurso de un periodo máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo excederse dicho termino de veinte años ...”. En tal virtud, se puede confirmar que en el caso concreto **corresponde una prescripción penal de sesenta años, permitiendo al Ministerio Público ejercer la acción penal durante este periodo**<sup>9</sup>. (Énfasis añadido)

13. En sentido diferente, en un oficio de 11 de octubre de 2022 la Fiscalía indicó:

<sup>6</sup> La referida instrucción de la Fiscal General no fue aportada a esta Corte, y tampoco el expediente de la investigación penal.

<sup>7</sup> Cfr. Oficio de 31 de mayo de 2021 emitido por los agentes de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas, dirigido al Ministerio Público (anexo al informe estatal de 29 de junio de 2021).

<sup>8</sup> Cfr. Oficios de 31 de mayo y 21 de septiembre de 2021, 14 de marzo y 26 de octubre de 2022, emitidos por los agentes de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas, dirigidos al Ministerio Público (anexos a los informes estatales de 29 de junio y 4 de octubre de 2021, 18 de julio y 6 de diciembre de 2022, respectivamente).

<sup>9</sup> Cfr. Oficio de 21 de septiembre de 2021 emitido por los agentes de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas, dirigido al Ministerio Público (anexo al informe estatal de 29 de junio de 2021).

**El expediente se encuentra en investigación, en virtud de lo ordenado en sentencia emitida por lo Corte Interamericana [...], de fecha 21 de noviembre de 2019, a pesar que el delito de Asesinato se encuentra prescrito** y a pesar que de las diligencias realizadas por esta fiscalía fue imposible la individualización de los sujetos que agredieron al señor GOMEZ VIRULA y son los principales sospechosos. Los testigos presenciales y referenciales de dichos actos, en su momento tampoco aportaron datos relevantes para el esclarecimiento del hecho delictivo y actualmente no han podido ser localizados estos testigos por el transcurso de casi 28 años, ya que algunos no viven en los mismos sectores o han fallecido<sup>10</sup>. (Énfasis añadido)

14. Además, en un oficio de 26 de octubre de 2022 la Fiscalía mencionó que:

Con relación a la prescripción de la acción penal, en la carpeta de investigación se tipificó el delito de **Asesinato**, regulado en el **artículo 132 del Código Penal** el cual **establece la Pena de Muerte** como pena a imponer por dichos actos; de igual manera el hecho se suscitó el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco; por lo que es de observar lo señalado en el **artículo 107 del Código Penal**, en donde hace referencia a la Prescripción de la Responsabilidad Penal, indicando en su parte conducente que la responsabilidad penal **prescribe [... a] los veinticinco años**, cuando correspondiere pena de muerte [...]. **A pesar de lo anterior se indica que la investigación correspondiente ha continuado, derivado de la sentencia emitida oportunamente por la Corte Interamericana**<sup>11</sup>. (Énfasis añadido)

15. A la luz de lo anterior, la Corte advierte que, con posterioridad a que se notificó la Sentencia de 21 de noviembre de 2019 (*supra* Visto 1), en el oficio de 11 de octubre de 2022 la Fiscalía indicó, por primera vez, que prescribió la acción penal (*supra* Considerando 13). Ello no obstante que un año antes, en el oficio de 21 de septiembre de 2021, tal Fiscalía había sostenido que en el caso correspondía “una prescripción penal de sesenta años” (*supra* Considerando 12). Al respecto, en los oficios de octubre de 2022 (*supra* Considerandos 13 y 14) dicha Fiscalía no expuso una explicación que fundamente las posturas distintas respecto al cómputo en que operaría la prescripción, y tampoco el Estado aportó a este Tribunal internacional una explicación ni argumentación que permita entender tal diferencia. En consecuencia, este Tribunal no tiene claridad sobre la posición estatal respecto a la prescripción de la acción penal en el presente caso. Por su parte, los representantes de las víctimas no presentaron observaciones al respecto (*supra* Considerando 7). En razón de lo anterior, la Corte solicita a Guatemala que realice las aclaraciones pertinentes respecto a las posturas distintas que se han informado sobre los cómputos en que operaría la prescripción, y aclare cuál es el cómputo que aplicaría en este caso, así como el fundamento legal aplicable.

16. Asimismo, dado que la Fiscalía ha indicado que “el delito de Asesinato se encuentra prescrito” (*supra* Considerandos 13 y 14), pero hasta el momento no ha sido aportada una decisión judicial sobre la prescripción de la acción penal en el presente caso, la Corte solicita a Guatemala que aclare si, conforme a su ordenamiento jurídico, la Fiscalía se encuentra facultada para decidir sobre la prescripción de la acción penal en el presente caso, así como si tal postura de la Fiscalía debe ser objeto de un análisis y decisión judicial, y acompañe el respaldo documental correspondiente.

17. Finalmente, tomando en cuenta los oficios de octubre de 2022 de la Fiscalía (*supra* Considerandos 13 y 14), la Corte solicita a Guatemala que explique si las diligencias investigativas practicadas (*supra* Considerando 10) tiene como finalidad investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de la muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula, o bien, son con el efecto de esclarecer el homicidio para satisfacer el derecho a la verdad de los familiares víctimas y de la sociedad (*supra* Considerando 3). Adicionalmente, se solicita al Estado que aclare si está planteando dar

---

<sup>10</sup> Cfr. Oficio de 11 de octubre de 2022 emitido por los agentes de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas, dirigido al Ministerio Público (anexos al informe estatal de 6 de diciembre de 2022).

<sup>11</sup> Cfr. Oficio de 26 de octubre de 2022 emitido por los agentes de la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia y Sindicalistas, dirigido al Ministerio Público (anexos al informe estatal de 6 de diciembre de 2022).

cumplimiento al punto resolutive octavo del Fallo a través de una investigación penal, o por cuál otro medio estaría planteando dar cumplimiento a tal medida<sup>12</sup>.

18. Por todo lo anterior, la Corte considera que continúa pendiente el cumplimiento del punto resolutive séptimo de la Sentencia relativo a la obligación de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables, y del punto resolutive octavo de la Sentencia relativo a la obligación de investigar los hechos ocurridos para satisfacer el derecho a la verdad, en el supuesto que hubiese prescrito la acción penal. Por lo anterior, se solicita al Estado que presente la información y aclaraciones solicitadas en los Considerandos 15 a 17, acompañando el respaldo documental correspondiente.

### **B. Publicación y difusión de la Sentencia**

19. Con base en la información y los comprobantes aportados por el Estado, así como lo observado por los representantes de las víctimas<sup>13</sup> y la Comisión<sup>14</sup>, la Corte considera que Guatemala ha dado cumplimiento total a las medidas relativas a la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial ordenadas en el párrafo 103 y el punto resolutive noveno de la misma, ya que publicó: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el "Diario de Centro América"<sup>15</sup>; b) el resumen oficial de la Sentencia en el diario de amplia circulación nacional "Nuestro Diario"<sup>16</sup>, y c) el texto integral de la Sentencia en el sitio *web* oficial de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (en adelante "COPADEH"), disponible al menos por el período de un año<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> En el supuesto que hubiere prescrito la acción penal, este Tribunal estima pertinente recordar que ha diferenciado entre el establecimiento de la verdad a través de procesos judiciales y el que se produce a partir de mecanismos de otro carácter. En efecto, este Tribunal ha sostenido que, "si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, el mismo no se circunscribe a la verdad procesal o judicial". De esta manera, para dar cumplimiento a las reparaciones relativas al deber de investigar a fin de que las víctimas y la sociedad puedan conocer la verdad, los Estados pueden efectuar acciones o medidas como: informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico u otros informes de comisiones especiales extrajudiciales o *ad hoc*. Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 180; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 297; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 298; *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 176, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 479.

<sup>13</sup> El 27 de abril de 2023 los representantes "reconoc[i]eron el esfuerzo del Estado de Guatemala a través de las instituciones competentes en cuanto a hacer efectivo el cumplimiento [...] de] punto resolutive que se refiere a la publicidad de la sentencia".

<sup>14</sup> El 15 de marzo de 2023 la Comisión advirtió que el Estado realizó las publicaciones dispuestas en la Sentencia.

<sup>15</sup> Cfr. Copia de la publicación en el "Diario de Centro América" de 26 de noviembre de 2021, pág. 20 (anexo al informe estatal de 18 de julio de 2022).

<sup>16</sup> Cfr. Copia de la publicación en "Nuestro Diario" de 16 de septiembre de 2022, pág. 13 (anexo al informe estatal de 6 de diciembre de 2022).

<sup>17</sup> El Estado informó que el texto íntegro de la Sentencia en el sitio *web* oficial de COPADEH se podía consultar en el siguiente enlace: <https://copadeh.gob.gt/sentencia-corte-idh-gomez-virula-y-otra-vs-guatemala> (visitado por última vez el 1 de febrero de 2024). El Estado publicó el texto de la Sentencia en el sitio *web* oficial de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (en adelante "COPREDEH") el 30 de septiembre de 2021. Sin embargo, debido a que el voto concurrente del Juez Eduardo Vío Grossi no fue incluido en dicha publicación, el 7 de septiembre de 2022 el Estado informó que, "con fecha 09 de agosto del 2022, se publicó [en dicho sitio *web*] la sentencia del caso de mérito de manera íntegra tal y como fue solicitado por la Corte", con el voto del Juez Vío Grossi incluido, lo cual no fue controvertido por los representantes ni la Comisión. La difusión en el referido sitio *web* debía mantenerse al menos por el período de un año, el cual se cumplió el 9 de agosto del 2023.

### **C. Pago de indemnización por daños materiales e inmateriales, y reintegro de costas y gastos**

#### *C.1. Medidas ordenadas por la Corte*

20. En el punto resolutivo décimo y en los párrafos 110, 112 y 115 de la Sentencia, la Corte dispuso: a) el pago de una indemnización por concepto de los daños materiales e inmateriales a favor de la señora Paula Virula Dionicio y el señor Antonio Gómez Areano, madre y padre del señor Alexander Yovany Gómez Virula (víctima del caso), cantidades que debían ser entregadas directamente a estos; y b) el reintegro de las costas y gastos, con motivo de los gastos incurridos por la tramitación del proceso ante la Corte, los cuales debía ser entregados directamente a los representante de las víctimas, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH).

#### *C.2. Consideraciones de la Corte*

21. Con base en la información y comprobantes aportados por el Estado<sup>18</sup>, así como lo indicado por los representantes<sup>19</sup> y la Comisión<sup>20</sup>, este Tribunal considera que Guatemala ha dado cumplimiento total a las medidas ordenadas en los párrafos 110 y 112 y el punto resolutivo décimo de la Sentencia, ya que efectuó el pago de las cantidades fijadas por concepto de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a favor de la señora Paula Virula Dionicio y el señor Antonio Gómez Areano, madre y padre del señor Alexander Yovany Gómez Virula (víctima fallecida del caso).

22. Continúa pendiente que el Estado informe sobre el reintegro de costas y gastos ordenado en el punto resolutivo décimo de la Sentencia, cuya cantidad fue fijada en el párrafo 115 de la misma a favor del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)<sup>21</sup>.

### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

---

<sup>18</sup> El Estado aportó copia de las Actas de "finiquito total" ante notario público de 23 de septiembre de 2022 firmadas por el señor Antonio Gómez Areano y la señora Paula Virula Dionicio, respectivamente, y copia de los "Comprobantes Únicos de Registro" de pago emitidos por el Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental de 29 de septiembre de 2022 a favor del señor Antonio Gómez Areano y la señora Paula Virula Dionicio, respectivamente (anexos al informe estatal de 24 de abril de 2023).

<sup>19</sup> El 27 de abril de 2023 los representantes informaron que "estuv[i]eron presente[s] en la firma del finiquito y que posteriormente [fueron] informados de forma verbal vía telefónica de parte de los padres de la víctima del pago en concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales para ambos".

<sup>20</sup> El 15 de marzo de 2023 la Comisión "not[ó] que los pagos por concepto de indemnización [...] fueron realizados".

<sup>21</sup> El 18 de mayo de 2023 los representantes de las víctimas solicitaron al Estado "la agilización de las diligencias pertinentes y a donde corresponda para hacer efectivo el pago íntegro de dichas costas y gastos tal y como lo establece la sentencia".

## **RESUELVE:**

1. Declarar, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 19 y 21, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:
  - a) realizar las publicaciones y difusión de la Sentencia y su resumen oficial (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), y
  - b) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*).
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas:
  - a) continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Alexander Yovany Gómez Virula, en los términos del párrafo 100 de la Sentencia (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);
  - b) investigar, aun en el supuesto que hubiese prescrito la acción penal, los hechos ocurridos al solo efecto de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, en los términos del párrafo 101 de la Sentencia (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*), y
  - c) realizar el reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*).
3. Disponer que el Estado de Guatemala adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las medidas indicadas en el punto resolutivo segundo, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 2 de julio de 2024, un informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación indicadas en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución.
5. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Corte IDH. *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2024. Resolución adoptada en San José, Costa Rica.

Nancy Hernández López  
Presidenta

Rodrigo Mudrovitsch

Humberto A. Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ricardo C. Pérez Manrique

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario